

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 20 de junio de 2003**  
**sobre determinadas medidas de protección contra el virus de la viruela del mono**  
*[notificada con el número C(2003) 1953]*  
**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2003/459/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En algunas zonas de los Estados Unidos de América se ha confirmado la infección por el virus de la viruela del mono.
- (2) De las conclusiones de las autoridades competentes de dicho país se desprende la posibilidad de que la contaminación de los perros de la pradera esté vinculada a contactos con roedores de especies no domésticas (rata de Gambia) importadas de zonas de la selva tropical africana donde la enfermedad es endémica.
- (3) Las especies huéspedes conocidas en la zona endémica son las ardillas y los roedores de especies no domésticas de la selva tropical africana. A diferencia de lo sugerido por el nombre de la enfermedad, los monos y los primates están infectados accidentalmente a través del contacto directo o cercano con las especies huéspedes infectadas.
- (4) La viruela del mono es una zoonosis desconocida en la Unión Europea.
- (5) Es preciso adoptar rápidamente a escala comunitaria las medidas de protección necesarias en lo que atañe a los perros de la pradera originarios o procedentes de los Estados Unidos de América.
- (6) Por lo tanto, para evitar la situación provocada en los Estados Unidos de América, es preciso suspender la importación de especies huéspedes de la zona endémica.
- (7) Sin embargo, es preciso ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de que permitan la importación para fines específicos en el marco de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los inter-

cambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1282/2002 de la Comisión<sup>(4)</sup>.

- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

**Artículo 1**

Los Estados miembros prohibirán la importación de perros de la pradera (*Cynomys sp.*) originarios o procedentes de los Estados Unidos de América.

**Artículo 2**

Los Estados miembros prohibirán la importación de roedores de especies no domésticas y de ardillas originarias o procedentes de terceros países del África subsahariana.

**Artículo 3**

Las autoridades competentes de un Estado miembro podrán autorizar excepciones a la prohibición prevista en los artículos 1 y 2 en el marco de las importaciones entre establecimientos según lo definido en el artículo 2 de la Directiva 92/65/CEE.

**Artículo 4**

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a las importaciones a fin de ajustarlas a las disposiciones de la presente Decisión y darán de inmediato la publicidad adecuada a las medidas que hayan adoptado. Informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

**Artículo 5**

La presente Decisión se revisará en función de la evolución de la situación de la enfermedad en los Estados Unidos de América.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

<sup>(2)</sup> DO L 16 de 22.1.1996, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

<sup>(4)</sup> DO L 187 de 16.7.2002, p. 3.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---